

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. 110014003082-2020-00810-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JAIRO HERNAN SALGADO NIÑO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA**. Con vinculación oficiosa de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante informó que el 28 de septiembre del año en curso presentó derecho de petición a través del PQR que figura en la página web de la accionada, al cual le correspondió el No. 2636282020, donde solicitó la prescripción de las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No. 2875339 del 13 de septiembre de 2014 y copia de la documentación pertinente.

Adujo que no ha obtenido respuesta a su petición por parte de la accionada, por lo que consideró vulneración a sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre.

1.2 La **Secretaría Distrital de Movilidad**, indicó que el presente trámite resulta improcedente, por cuanto, la parte accionante no agotó los requisitos para que la tutela procediera como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio

Informó, que una vez revisado el estado de cartera de esa entidad mediante el aplicativo SICON, verificó que el accionante reporta cartera frente a los acuerdos de pago No. 2687271 de fecha 11 de octubre de 2011, No. 2875339 de fecha 13 de septiembre de 2014 y Comparendo No. 25351407 de fecha 17 de mayo de 2020.

Frente a la vulneración al derecho de petición del accionante, adujo que esa entidad se encuentra en términos para resolver atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 491 de 2020 y que darán trámite prioritario.

Finalmente, allegó correos remisorios de la respuesta emitida a la petición del accionante con fecha 30 de octubre de la presente anualidad.

1.3. Las vinculadas guardaron silencio frente al requerimiento realizado por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que el problema jurídico que aquí se presenta, se contrae a determinar, si la entidad accionada resolvió de fondo la solicitud elevada por el accionante, con soporte en la cual adujo

vulneración a sus derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre y debido proceso.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2.3. Respecto a la protección del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹.

Adicionalmente el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computarán a partir del momento que las reciben.

Sobre el particular, la jurisprudencia Constitucional ha decantado que la respuesta que se otorgue al derecho de petición debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara, precisa y por demás oportuna, pues: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** (C.C.; T-1314/01)”*. (Subrayado fuera del texto).

2.5. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). Dentro de los hechos anunciados como base de la acción, se encuentra que la inconformidad del accionante residió, en la falta de respuesta a su derecho de petición, radicado a través de la página web de la accionada el 28 de septiembre de los corrientes, donde solicitó la prescripción del acuerdo de pago No. 2875339 del 13 de septiembre de 2014 y la documentación pertinente frente a dicha prescripción, como resoluciones, notificaciones, entre otros.

b) Durante el trámite de la presente acción, la accionada allegó constancia de envío vía correo electrónico al accionante, notificación del contenido de la Resolución No. 334487 de fecha 28 de octubre y enviada el 30

¹ 1 “ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”. Constitución Política de 1991. Artículo 86.

de octubre de 2020, información confirmada vía telefónica con el señor Jairo Hernán Salgado Niño.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que la decisión del Juez carece de objeto cuando, “(...)en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente o nunca existió, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales(...) debiendo negar la misma por sustracción de materia, por ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado” (C.C.; T-1314/01).

En conclusión, se negará la protección constitucional solicitada, porque no se observó la configuración del hecho generador de la vulneración alegada, toda vez que, se acreditó que mediante respuesta entregada vía correo electrónico, la cual el accionante confirmó, se otorgó respuesta de fondo a la solicitud por él formulada.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos reclamados por el señor **JAIRO HERNAN SALGADO NIÑO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD-SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en cabeza de esta entidad.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Código de verificación:

aff46bde5190347245d834096fec75d48c35b675d32f22e4ab4153dffe1a21eb

Documento generado en 09/11/2020 02:56:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**